En la ciudad de Trelew, a los 07 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., G. J. c/ R. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 473 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/10/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. G. Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.**

1.1 La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1607383 (22/08/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 81/2024 (15/08/2024) de fs. 46/53 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por G. J. L. contra de R. A. de R. del T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $10.789.929,23,con los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C) y a otorgarle las presentación en especie -también detalladas en el considerando respectivo- cada vez que su cuadro secular lo requiera.

Mediante providencia de fecha 23/08/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la apelante mediante el escrito digital ID1616049 (28/08/2024), cuyo traslado conferido el 29/08/2024, fue contestado por la contraria con el escrito ID 1627461 (05/09/2024).

1.2 El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1 La recurrente en su escrito recursivo formula cinco agravios titulados: *i)*Incorrecta ponderación de la Incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina CSJN; *ii)*Incorrecta determinación del IBM;*iii)*Incorrecta Composición del IBM. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia

basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; *iv)* Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador; y *v)* Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

1.2.2 En primer término la demandada se agravia por cuanto la jueza de primera instancia consideró que el actor presentaba como consecuencia del siniestro reclamado una incapacidad del 63.32% de la Total Obrera, y por ende *"condenar el pago único del art. 11 inc 4° ap. A) por incapacidad"*arribando a una condena exorbitante y errónea.

Sostuvo que *"la defectuosa valoración"*que realizó la sentenciante respecto de la prueba, en tanto omitió valorarla conforme las reglas de la sana crítica y *"lo establecido por el mismo Baremo de LRT y que el propio Cuerpo Médico Forense efectúa su correcta aplicación, y por la incorrecta aplicación de los factores de ponderación, apartándose el sentenciante de lo dispuesto por el organismo idóneo y experto a los fines de establecer la real incapacidad del Sr. L.".* Adujo que la magistrada falló sin argumentos válidos más que las valoraciones personales.

Seguidamente refirió a la *"ERRÓNEA APLICACIÓN DE FACTORES DE PONDERACIÓN"*, alegando que, de manera improcedente y arbitraria, se aplican los Factores de Ponderación en la sumatoria de incapacidades, sin observar lo establecido en el Baremo de la Ley de R. del Trabajo (LRT), que se suma la incapacidad física del 40,25%, a la cual, tras adicionar los Factores de Ponderación del 12,87%, se determina un total con factores del 53,12%. Que a dicho porcentaje se añade un 10% de incapacidad psicológica y un 0,20% en Factores de Ponderación, debiéndose aplicar de manera obligatoria la capacidad restante sobre los mismos, que se otorgó una indemnización superior a la que correspondía,resultando contraria a derecho las conclusiones arribadas en la sentencia.

1.2.3 En su segundo agravio, titulado *"Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia"*, sostuvo que la condena se basa en un incorrecto cálculo del IBM del actor, que se lo fijó en un monto superior al percibido yque el cálculoresulta contrario a derecho y arbitrario.

1.2.4 En el tercer agravio, sostuvo que la magistrada de primera instancia omitió aplicar el artículo 12 de la Ley N° 24.557, que establece que el cálculo del IBM debe basarse en la suma de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses previos al accidente, respetando los topes máximos establecidos por la normativa vigente.

Además, sostuvo que es claro el error de interpretación realizado por la magistrada cuando omite considerar el tope establecido en la resolución de ANSES que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación y que la validez constitucional del art. 12 de la LRT no fue cuestionada en la causa, que el fallo violenta las leyes N° 23.928

y 25.561 *“respecto de las cuales ni siquiera tampoco se declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT”*. Cita jurisprudencia.

1.2.5 En el cuarto agravio, titulado *“ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR”*, sostuvo que la sentencia impugnada vulneró su propiedad privada al imponer una obligación de pago superior a la establecida en la Ley N° 24.557 y en el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económico-financiera acordada entre las partes. Que esta vulneración se evidencia en la diferencia entre el monto que correspondería abonar de conformidad con la normativa vigente y la suma impuesta por la sentencia, derivada de un cálculo incorrecto del ingreso base mensual que omite considerar los topes salariales establecidos en el Derecho Previsional.

1.2.6 En el quinto agravio cuestiona que la capitalización de intereses sea desde la notificación de la demanda, argumentando que, de acuerdo con el Art. 4° de la Ley N° 26.773, los obligados deben notificar a los damnificados el importe que les corresponde dentro de los 15 días desde la notificación de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral, que en el presente caso, dado que el trabajador percibió las sumas determinadas en sede administrativa y la parte demandada cumplió con sus obligaciones en ese ámbito, la primera intimación de pago respecto a la diferencia de incapacidad fijada no constituye mora, pues la obligación de pago se generó tras la sentencia que estableció la incapacidad laboral definitiva.

1.3 La respuesta de la parte actora:

La parte actora sostuvo que la recurrente en su primer agravio omitió efectuar una crítica concreta que refute el explicito cálculo que expone correctamente el fallo, que este suma correctamente los factores de ponderación respetando el baremo, tal como fue establecido por los peritos y que al no tratarse de una condición de salud previa o relacionada con el accidente, correspondía sumar directamente ambas incapacidad.

En cuanto al segundo agravio de la recurrente, alegó que tampoco formuló una crítica concreta y razonada y que *“en el caso en el cual se peticiono en un apartado especial el decreto de inconstitucionalidad del art. 12 por congelar en el pasado en un valor inferior, los salarios utilizados para el cálculo del IBM computando el promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, y por no tomar en cuenta los rubros calificados como “remuneraciones exentas” o “no remunerativas”, que indudablemente forman parte del salarios del trabajador”*.

En cuanto al alegado error de cálculo del IBM sostenido por la recurrente, dijo que la parte demandada tenía la carga de demostrar aritméticamente como el cálculo del IBMla

perjudica o beneficia y no lo hizo y que lo mismo ocurre con respecto a la alegada violación a su derecho de propiedad. Finalmente, con respecto a la capitalización de intereses, expresó que el hecho de no estar en mora *"no determina per se la aplicabilidad o no del interés compensatorio"*.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1 En primer término, ingresaré al tratamiento del agravio formulado por la parte recurrente relativo a la *"Incorrecta ponderación de la Incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea".*

Advierto que sobre la temática planteada me expedí en la SDL 56/2023, SDL N° 64/2023 y SDL N° 71/2023, analizando la cuestión vinculada a la aplicación del método de capacidad de restante a un único siniestro laboral del cual se derivan más de una incapacidad pero que no alcanza el 66% de incapacidad para declararlo gran invalido.

Sostuve en mi voto en el primero de los precedentes mencionados que *"en principio, no existe duda alguna que el criterio de capacidad restante se aplica cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo-funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional y cuando se verifican siniestros sucesivos. La controversia y diferencia interpretativa radica en la cuestión atinente al "gran siniestrado", conforme lo plantea correctamente la demandada recurrente. Es que el citado decreto indica que el criterio de capacidad restante se aplica a este supuesto, pero no lo define, ni brinda ninguna pauta para determinar que supuestos encuadran dentro de este concepto"*. Asimismo, señalé que la jurisprudencia y doctrina nacional se inclina mayoritariamente por el criterio que asimila el gran siniestrado con el gran inválido para aplicar el método de capacidad restante, es decir, que se sobre un mismo siniestro solamente se aplicará la formula B. cuando la incapacidad alcance el carácter de "gran inválido".

En base a lo expresado, determiné que *"me enrolo con la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia y considero que la expresión de la norma cuando alude al "gran siniestrado" no es otra que la referencia a la "gran invalidez", de modo que cuando se analiza un único siniestro solamente se podrá aplicar la formula B. cuando se alcance el grado de "gran invalidez", es decir, más del 66% de la TO. Esta interpretación se condice con la directiva sentada por el art. 9 LCT y la finalidad de la norma, la cual tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100%, y es inaplicable cuando ello no sucede"* (conf. mi voto SDL N° 56/2023, con cita a CNTrab., sala II, "Albornoz c/Mapfre Argentina SA", 09/06/2014, CNTrab., sala IV, Ruffa c/Ital Soja SA", 18/07/2014; CNTrab., sala V, "Benítez c/Swiss Medical ART SA", 26/10/2020; CNTrab., sala IX, "Espíndola c/La Caja ART SA", 16/07/2014; CNTrab., sala X, "Durán c/Mapfre Argentina ART SA", 30/03/2012, TR LALEY AR/JUR/672/2012)".

En sustento de la decisión, manifesté que *"dicha interpretación luce lógica dado que no existe motivo legal alguno para establecer un método de cálculo de incapacidad que sea contrario a los intereses del trabajador, si no se arriba a la condición de la gran invalidez. Ello en tanto también debe indicarse que toda interpretación para los derechos de un trabajador que implique cercenarle derechos debe ser realizada restrictivamente"*.

En consecuencia, y considerando que la incapacidad total que padece el trabajador por el siniestro denunciado en autos es del 63,32% (ver pericia médica ID 1253004 07/10/2023- y psiquiátrica ID 1435606 -01/04/2024-) no es posible aplicar el método de *"capacidad restante o formula B."*, como en definitiva pretende la recurrente, para sumar las distintas lesiones que padece, en atención que no se lo puede calificar como gran inválido, único supuesto al cual se aplica dicho criterio para un único siniestro con múltiples incapacidades.

En consecuencia, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

2.2 En segundo término, cabe señalar que el segundo, tercer y cuarto agravio serán tratados conjuntamente, por cuanto todos se direccionan a cuestionar el IBM computado por la magistrada de primera instancia y cómo ello influyó en el monto de condena determinado en autos.

Así las cosas, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante al cuestionar el IBM, en cuanto dice que la magistrada de grado no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, que lo calculó sin fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

En efecto la magistrada –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones a cargo de la demandada– declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 e indicó que: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348"* (ver sentencia fs. 52,2do. párrafo). De dicha circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.

De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo se produjo el día 28/05/2021, se equivoca la A. apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557.

En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que, en definitiva, la recurrente pretende que no se aplique la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT que dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"...el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—..."*.

En tal sentido, se ha indicado en reiteradas oportunidades que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. esta Sala, SDL N° 02/2024, con cita Ackerman, Mario E., "Ley de R. del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y –como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo.

La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender.

Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Morello, Sosa, y Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …"*, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

Es que si la quejosa pretendía en definitiva invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió

y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia.

Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que se trata de una sentencia arbitraria *"basada en la voluntad de los jueces",* en tanto la sentencia se adecua a la pretensión del actor y al derecho aplicable. Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por la jueza de primera instancia debió plantear de manera explícita qué remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y qué sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia.

En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas y afirmaciones sin contextualizarlas al caso concreto. Por lo que considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos de la sentenciante.

2.3 En lo que respecta a la alegada alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos, lo que no hace más que reforzar la ausencia de crítica, concreta y razonada del resolutorio en crisis, en tanto la A. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, es que el procedimiento seguido por la jueza de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la ILP se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la Ley 24.557 vigentes a la fecha del siniestro, por lo que arriba firme y consentido a esta alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la A. o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, J. Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desiertos el segundo, tercer y cuarto agravios formulados por el recurrente, por verificarse una clara insuficiencia técnica en su exposición (art. 268 CPCC).

2.4 Por último, con respecto al cuestionamiento referido a la capitalización de intereses dispuesta por la magistrada de primera instancia, cabe señalar que esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017;

SDL 6/2020, entre otras). En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda.

Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCyCN plantea que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la A. recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T)

III. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en conjunto, en el 2,5%, y los del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75%, ambos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida del 15/08/2024, como de los agravios expuestos por la demandada apelante, mediante escrito ID 1616049 (28/08/2024), y la contestación efectuada por la contraria, por escrito ID 1627461 (05/09/2024), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La demandada individualizó los siguientes agravios: *i)* Incorrecta ponderación de la Incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina CSJN; *ii)* Incorrecta determinación del IBM; *iii)* Incorrecta Composición del IBM. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; *iv)* Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y *v)* Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

II. Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron agrupados y tratados por el Dr. Walter.

II. a) Así, en primer término corresponde ingresar al tratamiento del agravio formulado por la parte recurrente relativo a la *"Incorrecta ponderación de la Incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea".*

La recurrente se agravió por cuanto la jueza de primera instancia consideró que el actor presentaba como consecuencia del siniestro reclamado una incapacidad del 63.32% de la

Total Obrera, y por ende *"condenar el pago único del art. 11 inc 4° ap. A) por incapacidad"* arribando a una condena exorbitante y errónea.

Afirmó que la jueza realizó una "*valoración defectuosa"* de la prueba al no evaluarla de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni con lo dispuesto en el Baremo de la LRT, cuya correcta aplicación es realizada por el Cuerpo Médico Forense y, además, señaló que hubo una incorrecta aplicación de los factores de ponderación, lo que llevó a la jueza a apartarse de lo establecido por el organismo competente y especializado para determinar la verdadera incapacidad del Sr. López. Sostuvo que la magistrada falló basándose únicamente en apreciaciones personales, sin fundamentos válidos.

Luego, refirió a la *"ERRÓNEA APLICACIÓN DE FACTORES DE PONDERACIÓN"* y argumentó que, de manera incorrecta y arbitraria, se aplicaron los Factores de Ponderación en la suma de incapacidades, sin observar lo dispuesto en el Baremo de la Ley de R. del Trabajo (LRT). Que se sumó una incapacidad física del 40,25%, a la cual, al agregarle los Factores de Ponderación del 12,87%, se obtuvo un total con factores del 53,12% de la T.O. y que a este porcentaje se le añadió un 10% de incapacidad psicológica y un 0,20% en Factores de Ponderación, debiéndose aplicar obligatoriamente la capacidad restante. Expuso que como resultado, se otorgó una indemnización superior a la que correspondía, lo que hace que las conclusiones de la sentencia sean contrarias a derecho.

Así como lo hizo mi colega de Sala, también me expedí sobre la temática planteada en la SDL N° 56/2023, analizando la cuestión vinculada a la aplicación del método de capacidad de restante a un único siniestro laboral del cual se derivan más de una incapacidad pero que no alcanza el 66% de incapacidad para declararlo gran invalido.

En tal marco, cabe señalar que la obligatoriedad de la utilización de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales prevista por el Decreto 659/96 como método de cálculo de la capacidad restante o fórmula de B.d previsto por el baremo de ley, es aplicable a supuestos análogos al caso de autos. Para ello, no existe controversia alguna respecto a su aplicación cuando en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo-funcionales en el trabajador, como así tampoco cuando existan siniestros sucesivos.

La discusión o controversia interpretativa gira en torno a la inteligencia o significación que se debe realizar al texto del decreto cuando expresa: *"a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles"* (Sic).

Así, pues la norma no explica ni da pauta alguna para determinar cuál es el significado del concepto de *"gran siniestrado"* a efectos de la aplicación del criterio de la capacidad restante a este supuesto. Y, por dicha circunstancia, la jurisprudencia y doctrina se muestran

divididas en cuanto al alcance de dicha terminología. Una posición sostiene que *"...ha de tenerse presente el concepto de capacidad restante, que resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomo-funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un "gran siniestrado" que es aquel damnificado que en accidente único viera afectado más de un órgano o sistema. En todos estos casos, los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual..."* (Sic) (Conf.: *"Siniestralidad laboral, ley 24.557"*, Corte- Machado, p. 302 y 304; en igual sentido, *"Ley de R. del trabajo"*, Ackerman, p. 145; *"Código de tablas de incapacidades laborativas"*, Rubinstein, p.331y 334). Otros sostienen que *"...resulta particularmente inequitativo e inaplicable para infortunios simultáneos o para un solo siniestro, pues corresponden a enfermedades contemporáneas que conforman un cuadro de déficit laboral, que sólo puede fijarse adecuadamente con la adición de las incapacidades parciales resultantes de cada una de aquellas en tanto no se ha invocado ni acreditado que su aparición en el tiempo haya ocurrido en forma escalonada o sucesiva, única hipótesis que autorizaría la aplicación de la mentada fórmula..."* (Sic)(SCHICK, Horacio, *"Las enfermedades laborales y la reparación extrasistémica"*. La Ley Online. Cita online: AR/DOC/2810/2014).

En tal contexto, en una nueva revisión del tópico, considero que la interpretación que corresponde realizar al concepto de *"gran siniestrado"* incorporado en el texto literal del decreto bajo examen y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, no puede ser otra que su asimilación al concepto de *"gran invalidez"* previsto en el art. 17 de la L.R.T.

En sintonía con tal postura hermenéutica más favorable al trabajador siniestrado, no debe dejar de considerarse tampoco que la propia Corte Federal ha puesto de realce que las normas legales deben estar al servicio de los derechos fundamentales del hombre y de los principios generales que regulan la materia. Y señaló de tal manera, que su interpretación debe ser realizada en miras de dar la máxima protección al trabajador accidentado o a sus derechohabientes. De modo tal que el sistema de protección frente al infortunio laboral debe girar en torno al sujeto privilegiado que no es otro que el trabajador, y quienes ingresen al sistema como prestador y obligado deben entender que se someten a una actividad que tiene como principal objetivo la prevención, protección y reparación de infortunios laborales (Conf. mi voto SDL N° 56/2023 con cita a Favier, Daniela, "*Las cosas como son o como deberían ser. Primeras impresiones sobre el fallo de la C.S.J.N., "Calderón Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente""*; y, *"El caso "Calderón" de la C.S.J.N. (2014) y una pregunta: ¿por qué la Corte Nacional aconseja que se resuelva a la luz de "Aveiro" y no de "Lucca de Hoz"?"*, ambos artículos en Revista de Derecho Laboral *"Actualidad"*, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2015-2, págs. 173/188 y 189/197).

De esta manera, tal como lo he sostenido en los últimos pronunciamientos, el método de la incapacidad residual o restante únicamente resulta de aplicación cuando *"...en los exámenes de ingreso, se constante limitaciones anátomo funcionales..."* o en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado *"...por siniestros sucesivos..."*, circunstancias que no formaron parte de esta litis, y, para el supuesto de gran invalidez –el cual cabe entender es equivalente como se viene diciendo al *"gran siniestrado"* mencionado en el decreto reglamentario N° 659/96.

Atento a todo lo cual y sin perjuicio de todo lo expuesto, tal como señaló mi colega de Sala, considerando que la incapacidad total que padece el trabajador por el siniestro denunciado en autos es del 63,32% (conf. pericia médica ID 1253004 -07/10/2023- y psiquiátrica ID 1435606 -01/04/2024-) no es posible aplicar el método de *"capacidad restante o formula B."* puesto que no configurar un supuesto de gran invalidez y tampoco el caso se encuadra bajo el concepto de *"gran siniestrado".* Por todo lo expresado, coincido con el magistrado pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en análisis.

II. b) En segundo término, debe analizarse de manera conjunta el segundo, tercer y cuarto agravio, dado que todos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada en el decisorio recurrido.

A los fines de ingresar al tratamiento, debo referir que el sentenciante, en lo que es materia de agravios, estableció: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348"*. Luego expresó: *"Habiendo ocurrido el siniestro el 28/05/2021, y teniendo en cuenta para el cálculo del IBM lo informado por AFIP (art. 12 LRT según Ley 27.348) (...) IBM: $ 162.232,43 (...) la fórmula indemnizatoria arroja el siguiente resultado: 53 x $162.232,43 x 63,32% x 1,38 (65/47) = $ 7.513.348,53 + 20% ($216.239,15 art. 3° Ley 26.773) = $9.016.018,23. A tal importe y en atención al grado de incapacidad alcanzado, se le debe agregar el adicional de pago único del art. 11, punto 4 a) de la LRT, que asciende a $ 1.773.911 (Resolución N° 7/2021 SRT)"*, es decir, para el cálculo del IBM se consideró los ingresos informados por la AFIP percibidos por el trabajador durante el año anterior al siniestro, actualizados mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (conf. cuadro de detalle consignado a fs. 52 y vta. -Sentencia Definitiva N° 81/2024 del 15/08/2024-).

De tal modo, el magistrado para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

Al respecto debo señalar que -en virtud de la fecha del siniestro de autos- el magistrado adecuadamente estuvo a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que -en su parte pertinente- dispone: "*Sustituyese el artículo 12 de*

la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)". Ello, considerando que expresamente dispuso que las disposiciones del DNU 669/19 que modificó el texto del artículo bajo análisis no serán tenidas en consideración, lo que arribó firme a esta Alzada.

En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la parte apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el accidente laboral ocurrió el 28 de mayo de 2021 (ver demanda CRU 008797000000043019-1 del 31/10/2022, punto *"HECHOS"*), esto es, en plena vigencia de esta última norma.

Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie -sin fundamento válido alguno- el art. 12 de la LRT en la anterior redacción a la modificación introducida por la ley 27.348, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241, mas sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó -entre otras cosas y en lo que aquí interesa- la forma de calcular el IBM al disponer que se considere *"...el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-..."*, debe ser empleado cuando el accidente o la primera manifestación invalidante de la enfermedad resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por vía del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.

Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"*.

Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 -texto según decr. 1278/00- fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor".* Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios *"devengados"* (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La A. deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT); b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el *"salario previsional"* (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales); c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222);d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse, para la integración del ingreso base, toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. mi voto en SDL N° 51/2024 con cita a Formaro J. J., *"Reformas al Régimen de R. del trabajo"*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175).

Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a

cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241.

Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el *"salario previsional"* -como disponía anteriormente la norma-, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241-texto según ley 26.222- y art. 10 de la ley 26.417.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia por resultar anteriores al accidente de trabajo de marras, o relevancia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos y de dictámenes y fallos que refieren al modo de cálculo de prestaciones dinerarias de la LRT ajenas a la que se discute en la especie y que -en definitiva- no fue alegado en la instancia de grado con la correspondiente fundamentación que lo avale.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241 o que, claramente, resultan impropios en relación a los cuestionamientos que intenta esbozar.

Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar -sin fundamento válido alguno- su postura.

Asimismo, cabe mencionar que no advierto violación al principio de congruencia en la sentencia de primera instancia, dado que el juez de primera instancia, sobre la base de la pretensión formulada por el actor en el escrito inicial (reclamo de prestaciones dinerarias por accidente laboral en el marco de la ley 24.557), otorgó una indemnización superior a la peticionada en demanda, conforme potestad conferida por el art. 68 de la ley XIV N° 1.

En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio

Por último, en consonancia con lo expuesto por el Dr. Walter, el agravio referido a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, también carece de suficiencia técnica en razón que se observa de la queja ausencia de crítica concreta y razonada del resolutorio de primera instancia.

Por lo expuesto, también propicio al acuerdo declarar desiertos el segundo, tercer y cuatro agravios (art. 268 y 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

II. c) En cuanto al quinto agravio, titulado *"Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"*, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia momento en que se determina la incapacidad laboral. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348). Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC -que sustenta el decisorio de grado- con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.

Así, en primer lugar, debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del CCCN, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en

mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. *"Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético"*, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, J. María, Director, *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (mayo de 2021). Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..."* (El subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio"* (conf. Formaro, en *"R. del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es el titular del crédito. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil

y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°10/15; N°11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.

De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348). Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC -que sustenta el decisorio de grado- con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557. Extremo este que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso *"d"* en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación. De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, punto XIV), tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, año 1970, T. II- A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en *"Derecho de las Obligaciones"*, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa. Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido. Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor -o *"deudas de dinero finales"*-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso -supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en *"Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*. Ed.Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526). En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C.yC.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art.

770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix -Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el *"Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético"*, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

III. Conclusión:

En resumen, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.). Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,5%, y los del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los del Dr. J. J. O. en el 4,75%, en ambos casos, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. G. Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,5% y los del Dr. J. J. O. en el 4,75%, en ambos casos, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____058____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA